



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 26 de abril de 2017.-

VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba **Julián Falcucci** -en su condición de presidente- **José Vicente Muscará** y **José Camilo Quiroga Uriburu** -como juez subrogante-, con la presencia de la Secretaria **Betina Olivares** para redactar los fundamentos del fallo dictado el 19 de abril de 2017, en este expediente N° FCB 93000117/2010/T01, seguido por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes reiterado en diez ocasiones a **Víctor PINO CANO**, argentino, DNI N° 4.813.491, nacido el día 26/12/1931 en Capital Federal, hijo de Luis (f) y de Blanca Fernández (f), militar retirado con el grado de General de Brigada, de estado civil casado, con domicilio en km 37 y ½, Camino a Pilar, Country Tortugas, provincia de Buenos Aires; por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes reiterado en cinco ocasiones a **Enrique Pedro MONES RUIZ**, argentino, DNI N° 10.151.406, nacido el día 28/10/1951 en Capital Federal, hijo de Pedro (f) y de María Rebeca Rufener (f), militar retirado con el grado de Teniente Coronel, de estado civil casado, con domicilio en calle Maestra Munzón 731, Bella Vista, provincia de Buenos Aires; y por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes reiterado en dos ocasiones a **Luis Alberto LÓPEZ**, argentino, DNI N° 10.963.743, nacido el día 04/10/53 en Capital Federal, hijo de Resolino (f) y Alfonsina Elena Fazio, consultor y analista de riesgo, de estado civil casado, con domicilio en calle Cajaravilla N° 4864, Villa Luro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Fiscal General el **Maximiliano Hairabedián** y el Fiscal "ad hoc" **Carlos Facundo Trotta**; los abogados **Lyllan Luque** y **Claudio Orosz** como apoderados de la querellante **Enriqueta Balustra**; las abogadas **Adriana Noemí Bautista** y **Adriana Gentile** como apoderadas de los querellantes **Elba Inés Pucheta** y **Raquel Altamira de Vaca Narvaja**; la Defensora Pública Oficial **Natalia Bazán** en la asistencia de **Enrique Pedro Mones Ruiz**; los abogados **Elena Rita**

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

Genise y Gerardo Ibáñez como defensores de **Luis Alberto López**; y el abogado **Julio A. Deheza** como defensor de **Víctor Pino Cano**.

Y CONSIDERANDO:

I- Que las conductas atribuidas a Víctor Pino Cano, Enrique Pedro Mones Ruiz y Luis Alberto López en el auto de elevación a juicio que dio marco a este juicio fueron descriptas en los siguientes términos:

Primer Hecho "Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, **Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasiañ** -actualmente fallecido-, siendo los dos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha 28 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 20.00 hs., se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria 1 (UP1) el **Subteniente Luis Alberto López**, del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - con conocimiento y bajo las órdenes del jefe de dicho regimiento, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino** - portando una orden suscripta por el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ, en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, -a su vez, Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311- en la que se ordenaba a la autoridad penitenciara la entrega de los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra. Posteriormente Luis Alberto López, habiendo recibido los detenidos Pucheta y Sgandurra, los entregó a una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, integrado por personal policial no identificado -los que actuaban con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba Benjamín Adolfo Rivas Saravia, del Subjefe de la misma Ernesto Cesario (f); del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Raúl Pedro Telleldín (f); del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Fernando José Esteban(f); como así también del Comisario Américo Pedro Romano(f) quien como Jefe de Investigación de la Información, tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2)-, quienes retiraron amordazados, atados y encapuchados a los detenidos Pucheta y Sgandurra del Establecimiento Penitenciario en cuestión, y los trasladaron a un vehículo sin identificación policial. Luego, los integrantes de la comisión policial referida, junto a un grupo de apoyo integrado por militares pertenecientes al Regimiento de Infantería Aerotransportada II entre los que se encontraba **Enrique Pedro Mones Ruiz**, simulando un intento de fuga, **asesinaron** a los nombrados Pucheta y Sgandurra en la vía pública en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento. En el mismo contexto dieron muerte a muerto José Osvaldo Villada.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados".

Segundo Hecho: "Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, **Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasiañ** - actualmente fallecido -, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Coronel Raúl Eduardo Fierro -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha **12 de Agosto de 1976**, en virtud de una orden de entrega suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 y a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, personal de la Unidad Penitenciaria N°1 entregó a los "detenidos especiales" Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil, Eduardo Alfredo de Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo al **Teniente Osvaldo César Quiroga** del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, quien actuaba con conocimiento y bajo las órdenes del jefe del mismo, el por entonces **Teniente Coronel Víctor Pino**. Con posterioridad, personal integrante del mencionado Regimiento, a saber, **Francisco Pablo D'Aloia y Enrique Pedro Mones Ruiz**- entre otros-, trasladaron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados fuera del Establecimiento Penitenciario en cuestión, en dos camionetas militares (Gustavo Adolfo de Breuil junto a Toranzo en una, y Vaca Narvaja junto a Eduardo Alfredo de Breuil en otra). Luego de realizado un trayecto los vehículos se detuvieron en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento, pero que pudo haber sido alguna dependencia del III° Cuerpo de Ejército, ubicada sobre Camino a la Calera. En dicho lugar el personal militar referido, hizo descender de las camionetas a los detenidos, dejándolos encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. Luego, le quitaron las esposas a Alfredo Eduardo de Breuil, atando sus manos con trapos para luego subirlo nuevamente a un vehículo - amordazado-, haciendo lo propio con Gustavo Adolfo de Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, a quienes les hicieron abordar otro móvil. En estas condiciones fueron trasladados hacia otro lugar no determinado con exactitud hasta el momento pero que pudo ser en las cercanías del estadio Chateau Carreras, en predios correspondientes al ahora Parque General San Martín de esta ciudad de Córdoba,

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

donde el personal militar referido, hizo descender a **Gustavo Adolfo de Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, asesinandolos** mediante disparos de sus armas de fuego. Tras ello, luego de quitarle las vendas, obligaron a **Eduardo Alfredo de Breuil** a descender del vehículo y observar los cuerpos sin vida de Vaca Narvaja, Toranzo y su hermano.

Posteriormente difundieron de manera oficial la falsa noticia de que Vaca Narvaja, Toranzo y Gustavo de Breuil, habrían resultado abatidos como consecuencia de un intento de fuga supuestamente producido durante el fingido traslado de esos detenidos en dirección al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados".

Tercer Hecho: "Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada "subversión", el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, **Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasíañ** -actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha **20 de Agosto de 1976**, siendo aproximadamente las 22.00 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) entregó a los "detenidos especiales" Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Paez de Rinaldi a personal de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, que se identificó como Capitán Juan Carlos Hernández (instituto n° 15918), en virtud de una orden de traslado suscripta por el **Coronel Vicente Meli**, en su carácter de Jefe del Estado Mayor de dicha Brigada. Seguidamente, efectivos integrantes del Regimiento de Infantería Aerotransportada II - cuya identidad se desconoce- con conocimiento y bajo las ordenes de su jefe, **Víctor Pino**, retiraron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión, para trasladarlos en vehículos militares. Luego los nombrados, simulando un intento de fuga, **asesinaron** a Tramontini y Paez de Rinaldi en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, en un lugar que no ha podido ser precisado hasta la fecha.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en



automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados”.

Cuarto Hecho “Conforme al plan concebido, delineado e implementado a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada “subversión”, por el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, dispuso un plan de acción que integraba el resto de las Fuerzas Armadas. En la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- ese plan era delineado e implementado por el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, **Luciano Benjamín Menéndez**, así como también por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasiañ** -actualmente fallecido-, siendo los mencionados quienes impartían las directivas a seguir en la denominada “Guerra Antisubversiva” y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; y mediante la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, integrado a la época de los hechos por: el **Coronel Vicente Meli** -Jefe de Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- con funciones de dirección y supervisión; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo concerniente a la custodia y trato de los prisioneros de guerra, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Coronel Jorge González Navarro -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos. En el contexto aludido, con fecha **11 de Octubre de 1976**, siendo aproximadamente las 19:40 hs., personal de la Unidad Penitenciaria n° 1 (UP 1) entregó a los "detenidos especiales" Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto a personal del Ejército que se identificó como Teniente Primero Nicolás Neme, en virtud de una orden de traslado suscripta por el **General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ**, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311 -organizada para lo que dió en llamarse "lucha contra la subversión"- y, a la vez, Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Inmediatamente, personal integrante del Regimiento de Infantería Aerotransportada II- cuya identidad se desconoce- por disposición de su jefe **Víctor Pino** retiraron - amordazados, atados y encapuchados - a los detenidos antes nombrados del Establecimiento Penitenciario en cuestión y los trasladaron en vehículos de la repartición militar. Luego, los efectivos militares simulando un intento de fuga, **asesinaron** a Balustra, García, Hubert, Ceballos, Díaz y González de Baronetto, presumiblemente en un lugar descampado de esta ciudad de Córdoba, carente de precisión a la fecha.

El referido "intento de fuga" de los detenidos imputados por infracciones a la Ley 20.840, que eran trasladados fuera del Establecimiento Penitenciario en automóviles policiales y militares para ser interrogados en las dependencias de las mencionadas fuerzas, así como los supuestos enfrentamientos de sediciosos que intentaban liberar a los trasladados era la explicación proporcionada en los comunicados oficiales a los fines de justificar las muertes de los trasladados".

Calificación legal: La conducta desplegada por el imputado **Víctor Pino Cano** se encuadró en el delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2° y 4° del Código Penal vigente al momento de los hechos) en relación a las víctimas Pucheta, Sgandurra **-hecho primero-**; Tramontini, Paez de Rinaldi **-hecho tercero-**; Balustra, García, Huber, Ceballos, Díaz y González de Baronetto **-hecho cuarto-**; diez hechos en concurso real.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

El obrar desplegado por el imputado **Enrique Pedro Mones Ruiz**, fue tipificada en orden al delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2° y 4° del CP vigente al momento de los hechos) en relación a las víctimas Carlos Alberto Alberto Sgandurra y José Ángel Pucheta **-hecho primero-**; Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo **-hecho segundo-**; cinco hechos en concurso real.

El obrar desplegado por el imputado **Luis Alberto López**, se encuadró en orden al delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2° y 4° y 45 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en carácter de partícipe necesario en relación a las víctimas de Pucheta y Sgandurra **-hecho primero-**, dos hechos en concurso real.

III.- En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones:

La querrela particular representada por los abogados Claudio Orosz y Lyllan Luque pidieron la absolución de Víctor Pino Cano por entender que no se logró probar durante el transcurso del debate que éste hubiera formado parte de la cadena de retransmisión de órdenes por la que se dispuso el homicidio de Pablo Alberto Balustra, ni tampoco que el asesinato de dicha víctima hubiese sido llevado a cabo por alguno de sus subordinados. En función de ello pidió la absolución de Pino Cano.

Por su parte, la querrela representada por las abogadas Adriana Gentile y Gabriela Noemí Bautista consideraron que la prueba permitía dar por acreditada la intervención de Víctor Pino Cano en el homicidio de José Ángel Pucheta, por lo que pidió que se lo condene como autor mediato del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P.), a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto de Enrique Pedro Mones Ruiz, estimaron que la prueba permitía dar por acreditada su intervención en los hechos Primero y Segundo, que describió del mismo modo que consta en el auto de elevación a juicio y en lo que atañe a las víctimas José Ángel Pucheta y Miguel Hugo Vaca Narvaja, por lo que pidió que se lo condene como autor mediato de dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

homicidios agravados (art.80 inc. 2 y 4 del CP) a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Por último y en relación con el imputado Luis Alberto López estimaron que la prueba rendida permitía también dar por acreditada la participación del nombrado en el hecho Primero, requiriendo que se modificara la calificación legal por la de participación secundaria en el delito de homicidio agravado de José Ángel Pucheta (arts. 80 inc. 2 y 4 y 46 del C.P.) y en tal carácter se le aplique la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

A su turno el Fiscal General Maximiliano Hairabedian, tras señalar que la prueba rendida en el juicio impedía dar por acreditada la participación de **Víctor Pino Cano** en los hechos del que fueron víctimas Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi (hecho tercero), y Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Florencio Esteban Díaz, Marta Juana González de Baronetto y Miguel Ángel Ceballos (hecho cuarto), en la medida en que no se demostró con certeza la participación de personal alguno del Regimiento de Infantería Aerotransportada II que comandaba el nombrado, requirió su absolución respecto de esos hechos.

Asimismo, señaló que tampoco existían pruebas de cargo concretas que indicasen que Enrique Pedro Mones Ruiz haya intervenido en los homicidios de las víctimas Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Arnaldo Higinio Toranzo, José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra. Ello así desde que el inculpado no era el único representante del Ejército en la cárcel UP1, sino que había varias Unidades que rotaban en dicho establecimiento, no habiéndose esclarecido si la guardia del imputado era la que se encontraba prestando servicios al tiempo en que ocurrieron los hechos. Destacó por otro lado que en el caso del hecho que tuvo como víctimas a Vaca Narvaja, De Breuil y Toranzo, resultaba prácticamente imposible que el inculpado le hubiese retransmitido una orden al Teniente Primero Quiroga, siendo que éste último era superior en cargo y Jefe de una Compañía de la que el encartado en cuestión no dependía. En función de ello reclamó la absolución de Enrique Pedro Mones Ruiz respecto de los hechos Primero y Segundo.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

Por otra parte, el Fiscal consideró que la prueba rendida en el debate permitía dar por acreditada la intervención de Víctor Pino Cano, como autor mediato de los homicidios agravados de las víctimas Carlos Alberto Sgandurra y José Ángel Pucheta (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente a la época de los hechos), por lo que reclamó que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

A su turno, el Fiscal "ad hoc" Carlos Facundo Trota consideró que la prueba rendida en el debate permitía dar certeza respecto de la intervención de Luis Alberto López, en los hechos que acabaron con la vida de José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra. Al igual que la querrela, consideró que López debía responder como partícipe secundario del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2 y 4 y 46 del C.P.) en función de haber realizado un aporte en el tramo previo al estrictamente ejecutivo, y pidió que se le aplique la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

Por su parte, la defensora pública integrante de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, Natalia Bazán, adhirió al pedido de absolución formulado por el señor Fiscal General en favor de Enrique Pedro Mones Ruiz, por los hechos primero y segundo por los que venía acusado.

Acto seguido, planteó la nulidad del alegato efectuado por las representantes de las querellas Adriana Gentile y Gabriel Noemí Bautista, por incongruente y por padecer de falta de fundamentación (arts. 123 y 167 incs. 2 y 3 del C.P.P.N.).

En tal sentido, destacó que la intimación del hecho era deficiente, desde que la pieza acusatoria atribuye a Mones Ruiz responsabilidad material en los homicidios descriptos en los hechos Primero y Segundo y sin embargo en las conclusiones de la querrela contrariamente a lo que se dijo allí se le endilga la autoría mediata de dichos delitos, porque supuestamente habría retransmitido órdenes de terceros para que finalmente se concrete la maniobra delictiva. Precisamente esa falta de congruencia en la acusación -agregó- la convertía en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

nula por afectar el derecho de defensa de su asistido, dado que no era lo mismo responder a una imputación en la que se le atribuye participación directa en un homicidio, que hacerlo cuando la conducta reprochada es retransmitir una orden superior.

Manifestó que tal confusión entre la autoría mediata y la material lleva a considerar nulo el alegato de la querrela. En consecuencia, dado que el Fiscal General pidió la absolución de Mones Ruiz por ambos hechos, estimó que el Tribunal estaba impedido de dictar una sentencia condenatoria a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de la CSJN "Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo", causa M. 528.XXXV, rta. el 7/2/04", por carecer de jurisdicción.

De manera subsidiaria, planteó la prescripción de los hechos bajo análisis en razón de haberse violado el principio de legalidad como garantía constitucional, desde que no había ley formal, estricta y previa a la comisión del hecho por parte de su asistido que estableciera expresamente la imprescriptibilidad de los delitos atribuidos a su asistido.

Por último, la defensora oficial planteó la insubsistencia de la acción penal por haberse excedido el plazo razonable de juzgamiento, señalando que desde el año 2007 su defendido se encuentra procesado y tal situación atenta contra la garantía invocada que busca evitar la incertidumbre de una acusación de esta naturaleza sobre la cabeza de su pupilo.

Por su parte, el abogado Julio A. Deheza, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Víctor Pino Cano, al momento de efectuar las conclusiones finales solicitó al Tribunal la absolución de su defendido por los hechos tercero y cuarto de la pieza acusatoria por falta de acusación por parte de la querrela representada por el doctor Orosz y la doctora Luque como así también por parte del señor Fiscal General, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el referido precedente de la CSJN "Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo", causa M. 528.XXXV, rta. el 7/2/04".

A continuación señaló que el Tribunal también debía absolver a su pupilo por el hecho Segundo en razón de que Pino



Cano a la fecha en que ocurrió el mismo no se encontraba en la ciudad de Córdoba al mando del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, sino que estaba en la provincia de Tucumán ejerciendo sus funciones bajo el mando de la V Brigada, habiendo hecho formal delegación de su cargo aquí en Córdoba a quien fuera el segundo jefe de la Unidad, citando en tal sentido variada jurisprudencia respecto de la delegación de funciones y su implicancia a nivel de responsabilidad sobre los hechos de sus dependientes y la retrasmisión de órdenes.

Señaló en tal sentido que no se podía equiparar la eventual responsabilidad militar de un Jefe de Regimiento, cual sería la que corresponde por la formación de sus subalternos, con la responsabilidad penal que al mismo se le achaca por los hechos de la presente.

Asimismo destacó que Pino Cano fue sobreseído en la instrucción y actualmente ese sobreseimiento se encuentra firme, por hechos ocurridos durante el período en que se encontraba en Tucumán; señalando además que por el hecho de las víctimas Pucheta y Sgandurra también se le dictó un sobreseimiento en instrucción por entender quien fuera la titular del Juzgado Federal N°3 que respondía a un error material la no inclusión de ese hecho -Pucheta y Sgandurra- entre los cuales se debió sobreseer a su defendido. En definitiva, por todas estas razones, reclamó la absolución de Víctor Pino Cano

Por último, los abogados Elena Rita Genise y Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Luis Alberto López, en primer término se adhirieron a la excepción de prescripción planteada por la Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Bazán; en segundo término destacaron que en el alegato final el representante del Ministerio Público Fiscal trató de mostrar supuestas contradicciones y falencias en la estrategia defensiva del imputado López a lo largo de todo el proceso, sin tener éxito.

Expresó que la imputación de su asistido estaba montada en falacias probatorias, a las que desmenuzó puntualmente, destacando que en el supuesto de que efectivamente López hubiera cumplido una orden y externado a las víctimas Pucheta y Sgandurra de la cárcel de la UP1, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

orden era extrínsecamente legal y por tanto en ningún caso podría haberla incumplido ni sospechado del destino final de las víctimas.

En función de ello, los defensores reclamaron la absolución de Luis Alberto López.

IV.- Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Corresponde adentrarse al tratamiento de los hechos Tercero y Cuarto ante el pedido de absolución formulado por el Fiscal General? ¿Es procedente la nulidad del alegato planteada por la defensora oficial Natalia Bazán en orden a la acusación formulada por las abogadas Gentile y Bautista de Enrique Pedro Mones Ruiz, por los hechos nominados primero y segundo?

SEGUNDA: ¿Es procedente la excepción de prescripción planteada por la defensa técnica de los imputado Víctor Pino Cano, Enrique Pedro Mones Ruiz y Luis Alberto López?

TERCERA: En su caso ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hecho investigados y son sus autores responsables Víctor Pino Cano Enrique Pedro Mones Ruiz y Luis Alberto López?

CUARTA: En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde?

QUINTA: En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

SEXTA: ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la inhabilitación absoluta y perpetua?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

En ocasión de efectuar sus conclusiones finales, la Defensora Oficial Natalia Bazán, en ejercicio de la defensa de Enrique Pedro Mones Ruiz, planteó la nulidad del alegato de las abogadas Gabriela Noemí Bautista y Adriana Gentile, apoderadas de las querellantes Elba Inés Pucheta y Raquel Altamira de Vaca Narvaja.

Destacó que a la hora de describir los hechos las querellantes reprodujeron la imputación contenida en el auto de elevación a juicio, donde se atribuyó a Mones Ruiz responsabilidad material tanto en el homicidio de José Ángel Pucheta como en el de Miguel Hugo Vaca Narvaja. Sin embargo, al momento de sustentar la imputación señalaron que tanto en uno como en otro hecho Mones Ruiz debía responder como autor



mediato de esos homicidios agravados, en tanto y en cuanto su actividad consistió en retransmitir una orden de terceros, sin ubicarlos en el escenario de los hechos donde se produjo la muerte tanto de Pucheta como de Vaca Narvaja, tal cual había sido imputado su asistido.

Esta circunstancia -adujo la defensora oficial- supuso una flagrante violación al derecho de defensa de su asistido, en tanto y en cuanto existe una discordancia entre la imputación, la prueba que se valoró y el grado de responsabilidad que se le achacó a Mones Ruiz, circunstancia que tornaba nulo el alegato a la luz de lo establecido por los artículos 123 y 167 del C.P.P.N.).

Destacó que aun cuando se considerase que Mones Ruiz retransmitió una orden -como fundamento de la supuesta autoría mediata del homicidio- no se mencionó en el alegato cuál era el rol de su asistido, y cómo era posible que al menos en el hecho segundo hubiera retransmitido una orden a un superior suyo para que se produjera el traslado de Miguel Hugo Vaca Narvaja previo a su muerte.

Antes de entrar al análisis del planteo de la defensa -que no mereció réplica de las acusadoras particulares-, cabe destacar que en distintas oportunidades he esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación en un caso concreto. Postulados que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*, para dirimir esta cuestión.

Así las cosas, he dicho que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que requiere, en lo fundamental, que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley.

El principio esbozado surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que "*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*".

Por lo demás, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva. De modo que, resulta condición esencial para que pueda declararse que la ley prevé





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

expresamente esa sanción, que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no haya consentido expresa ni tácitamente el vicio que la afecta. De esta manera, los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Pues cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413 y 311:2337, entre otros).

Sobre éste tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: *"se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa"* (TORRES, Sergio Gabriel, *Nulidades en el Proceso Penal -2º edición actualizada y ampliada-Ad-Hoc.*, 1993, p. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo. (TORRES, Sergio Gabriel, op. cit. p. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo hayan puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal.

Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente



formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Cabe destacar que en el auto de elevación a juicio de los autos "Videla" de fecha 19 de agosto de 2009 -que es el antecedente de este proceso-, ya se había declarado la nulidad parcial del requerimiento de elevación de quienes representaban en aquel momento a las querellantes particulares Pucheta y Altamira, por advertir quien fuera titular del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad que los letrados apoderados proponían una múltiple descripción de los hechos, transcribiendo los supuestos fácticos tal cual se presentaran en el auto de procesamiento de fecha 13 de mayo de 2008, en el auto de la Cámara Federal de Apelaciones del 21 de octubre de 2008, en el auto de procesamiento de fecha 14 de noviembre de 2008 e incluía también relatos de las propias víctimas y/o de sus familiares, provocando confusión a quien debía defenderse, esto es entre otros, al encartado Mones Ruiz. En definitiva, al momento de dictar el auto de elevación a juicio el juez federal interviniente clarificó la cuestión y el hecho por el que Mones Ruiz fue imputado es aquel que figura en el auto de elevación a juicio que abrió el debate.

Justamente al inicio de las conclusiones finales, las querellantes describieron el hecho en consonancia con lo que figuraba en el auto de elevación a juicio, pero a la hora de valorar la probanzas y proponer una calificación legal, las letradas no mencionaron prueba alguna que ubicara a Enrique Pedro Mones Ruiz junto con la comitiva que trasladó en un caso a Pucheta y en otro a Vaca Narvaja, a cercanías del Estadio "Chateau Carreras" -actual Mario Alberto Kempes- para asesinarlos; pero al mismo tiempo consideraron probada la imputación, fundamentada en el hecho de que Mones Ruiz habría retransmitido una orden para que dichas víctimas fueran sacadas ilegalmente de la UP1 y asesinadas bajo el pretexto de un falso intento de fuga, razón por la cual reclamaron que se le aplique la pena de prisión perpetua como autor mediato de los homicidios agravados de ambos.

Es decir, en las conclusiones finales las querellantes no solo incurrieron en una clara contradicción entre la hipótesis delictiva propuesta -la autoría material del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hecho- la prueba que se valoró en ese sentido, y la calificación legal con el grado de participación que se atribuyó a Mones Ruiz -autoría mediata de dos homicidios agravados por haber retransmitido una orden superior-, en tanto y en cuanto se trata de dos hipótesis bien diferentes.

Es que, en efecto, si se dice por un lado que Mones Ruiz participó como autor material de los homicidios, pero al mismo tiempo se afirma que en realidad su conducta fue otra -la de retransmitir una orden- y se la califica en función de esta última hipótesis, en realidad se termina por modificar la plataforma fáctica en una oportunidad que no permiten las reglas del debate del juzgamiento oral.

Todas estas deficiencias en las conclusiones finales de la querrela, quizás el acto de mayor trascendencia que debe afrontar esa parte a lo largo del proceso -y más cuando se requiere la pena máxima establecida por el Código Penal-, conculcaron el derecho de defensa de Enrique Pedro Mones Ruiz, porque en definitiva el imputado se debió defender de dos hipótesis de participación que aparecían en principio excluyentes, y que además fueron descritas y valoradas de manera confusa. Esa conculcación al derecho de defensa resultó aún más patente por el hecho de que el Fiscal General, al momento de formular sus conclusiones, reclamó la absolución de Mones Ruiz, precisamente por el hecho de no poder demostrar que él hubiera participado de manera directa en los homicidios de Pucheta y de Vaca Narvaja.

En definitiva, como bien lo señaló la defensora oficial, el alegato de la querrela carece de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se atribuyen al justiciable, al haberse trocado su participación en los hechos primero y segundo del auto de elevación de la causa a juicio.

Las irregularidades advertidas, de innegable trascendencia, aparecen afectando la intervención del imputado en el proceso en los términos del artículo 167 inciso 3° del CPPN, así como el principio constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

En este sentido, calificada doctrina ha señalado que "...una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de



entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael / DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. II, pág. 401, énfasis eliminado).

En este caso, la querella describió una participación material de Mones Ruiz en dos hechos de homicidio pero tras cartón se dijo que era autor mediato, lo que se debe entender como la persona de atrás que da una orden o como mínimo, la retransmite; situación fáctica que por cierto y como se ha dicho difiere con la pieza acusatoria en orden a la concreta actividad atribuida al imputado por la que fue elevada la causa a juicio.

En definitiva, por todas estas razones, corresponde hacer lugar a la nulidad parcial de las conclusiones finales de la querella particular representada por las abogadas Gentile y Bautista en orden a la acusación formulada en contra de Enrique Pedro Mones Ruiz, respecto de los hechos primero y segundo del auto de elevación de la causa a juicio.

Como consecuencia de la nulidad aquí decretada y los consecuentes pedidos de absolución de Víctor Pino Cano formulados tanto por los apoderados de las querellas Lyllan Luque y Claudio Orosz, y del Fiscal General respecto de los hechos Tercero y Cuarto, y respecto de los hechos Primero y Segundo con relación a Enrique Pedro Mones Ruiz, que se encuentran todos debidamente fundados, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo", causa M. 528.XXXV, rta. el 7/2/04" al no haber controversia que resolver por ausencia de acusación válida, corresponde decidir lo siguiente: absolver a Víctor Pino Cano en orden al delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

homicidio agravado por los hechos Tercero y Cuarto descriptos en el auto de elevación a juicio; y a Enrique Pedro Mones Ruiz respecto de los delitos de homicidio agravado por los hechos Primero y Segundo del mismo auto de elevación a juicio; sin costas.

En definitiva, la única imputación que quedó en pie y exige pronunciamiento expreso del Tribunal se refiere únicamente al Hecho Primero, del que fueron víctimas José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, y sólo en lo que atañe a la responsabilidad penal de Víctor Pino Cano y Luis Alberto López. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Antes de abordar la excepción planteada por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del acusado Luis Alberto López, es necesario señalar que el hecho que conforma la plataforma fáctica de estas actuaciones, se produjo en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara "subversión" debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

En tal sentido debemos decir que el hecho materia de este juicio, tuvo lugar en el marco de un plan sistemático de represión que comenzó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se



implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que “subvertían” el orden económico y político institucional.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1°” o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Así, en este contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanza su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó "subversión" en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir dos etapas claramente definidas. La primera, que se inicia con el dictado del decreto 261/75 del 5 de febrero de 1975, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la segunda - que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

Los hechos que nos ocupan transcurrieron en la **segunda etapa**, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica. Así se da inicio a lo que se ha definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la "lucha antesubversiva", por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las dictadas por éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos "MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS p.ss.aa PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO" (Expte. N° 40/M/2008), "MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO" (Expte. N° 281/2009), "VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA..." (Expte N°. 172/2009) y "MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS p.ss.aa PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO" (Expte. N° FCB 93000136/2009/T01), respectivamente.

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones infrahumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por éste Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas "blancos a aniquilar" por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado "operativo ventilador" o "ley de fuga" que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Los hechos en cuestión tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado de facto, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional. Y es justamente en este lineamiento que se puede advertir el cuantioso número de personas que pasaron por los centros clandestinos de detención de esta provincia, que pertenecían a organizaciones sindicales, estudiantiles, universitarios, incluso sectores de la cultura, de la política, etc. También sufrieron este régimen severo los detenidos que pasaron por la Unidad Penitenciaria N° 1, que actuaba bajo dependencia directa de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, que inicialmente funcionaba en modo legal formal en el tratamiento de los detenidos especiales por ser estimados subversivos, esencialmente alojados en los pabellones N° 6, N° 8 y N° 14, pero que endureció su régimen sobre todo a partir del mes de abril de 1976, dándole trato cruel e inhumano a los detenidos especiales, a los que se sometía a castigos severos, privación de visitas, etc.; y el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), el cual dependía y trabajaba de manera organizada, coordinando tareas, bajo las órdenes del Ejército, el que determinaba sus actividades.

Al respecto, los históricos documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

Cabe poner de resalto que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión. Así, dentro del Título Centros Clandestinos de Detención en la provincia de Córdoba, en el subtítulo "Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba" se consigna que "Los traslados de detenidos entre diferentes centros alcanzaron a personas 'legalizadas' que se encontraban alojadas en las unidades penitenciarias de El Buen Pastor, Cárcel de Encausados y Unidad Penitenciaria Provincial N° 1, quienes fueron sacadas en diversas oportunidades para ser llevadas a los CCD.

La UP1 reviste particular importancia dentro del esquema de la represión clandestina en Córdoba, ya que fue virtualmente ocupada por fuerzas del Ejército a partir del 2 de abril de 1976 y hasta el mes de noviembre del mismo año. Los testimonios recogidos permiten presumir que las personas detenidas se encontraban sujetas a una total incertidumbre sobre su destino... En algunas oportunidades se recurrió a la práctica de mantener como rehenes a detenidos" (pág. 207, CONADEP, Nunca Más, Edición Eudeba, 2007). Efectivamente, la condición de detenidos legales de las víctimas de esta causa, alojadas en establecimientos carcelarios legales por causas iniciadas con anterioridad al golpe de Estado, no obstaculizó al Ejército para que ejecutara el plan de exterminio previsto para las mismas que ya habían sido seleccionadas como blancos, por lo que, avasallando la legalidad de sus detenciones y el conocimiento público familiar de su alojamiento en ese lugar, y en un despliegue de impunidad inusitada, se apoderaron primero de la unidad carcelaria, redujeron al Director de la misma,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como al resto del personal penitenciario a sus órdenes, al desempeño de roles meramente formales respecto de los detenidos estimados subversivos, conservando solo facultades sobre los denominados presos comunes, procediendo a su vez a aislarlos completamente del exterior, impidiéndoles todo contacto personal o escrito con familiares, abogados o sectores sociales en general, como también, dentro de la propia cárcel, aislándolos del resto de la población penitenciaria clausurando las ventanas de las celdas, impidiéndoles salir de las mismas siquiera al pasillo del pabellón ni a los patios externos, reduciendo la ración alimentaria por debajo de estándares mínimos; tras lo cual, ya desplazadas las autoridades penitenciarias, separados de todo contacto con la realidad y debilitados físicamente como estaban, pusieron en marcha el plan sistemático de destrucción y terror planificado desde los altos estratos del Ejército destinado a los pabellones especiales.

Este sistema de terror implicó alternativamente aplicación de tormentos consistentes en golpizas generalizadas o individuales cargadas de un caudal de violencia ilimitado por la clandestinidad, de tal naturaleza que la posibilidad de lesiones graves e incluso la muerte configuraba una parte previsible de su desenlace, juntamente con la implementación de un sistema de traslados clandestinos de los detenidos, bajo pretextos formales legales, para ser fusilados, fingiendo presuntos intentos de fuga -aplicación de la ley de fuga-; lo cual nos permite afirmar que la Unidad Penitenciaria N° 1, en particular los pabellones de alojamiento de los detenidos estimados subversivos, a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, tenían un régimen similar al de los centros clandestinos de detención, permaneciendo en tal carácter fundamentalmente hasta fines de ese año.

Este centro de detención gozaba, como cualquier otro, de una estructura edilicia, de personal de tareas conformado por unidades del Ejército abocado a la materialización del plan sistemático de represión y exterminio en forma organizada, en guaridas rotativas y alternativas, como también de los medios materiales necesarios para su implementación. La transformación de la legalidad hacia la

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

clandestinidad de la unidad carcelaria, con la insoslayable necesidad de preparar montajes destinados a sortear obstáculos que la detención originariamente legal de los blancos les generaba al momento de sacarlos para su fusilamiento clandestino -suscripción de recibos de retiro para supuestos trámites legales, en algunos casos bajo nombres supuestos, invención de situaciones de fuga, partes periodísticos ficticios emanados del Tercer Cuerpo de Ejército, entrega de los cadáveres a su familiares a cajón cerrado, entre otras actividades- requirió necesariamente de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos del Ejército.

En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército -el ex Presidente Jorge Rafael Videla-, encontró su instrumentación en el Comando del Área 311 -a cargo del ex Gral. Luciano Benjamín Menéndez-, en su segundo Comandante -Sasiaiñ- y su Estado Mayor como órgano asesor, recayendo finalmente en las secciones acantonadas en el penal. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el penal, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del Tercer Cuerpo de Ejército y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08), "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 281/09), "VIDELA, Jorge Rafael y otros" (Expte. 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. FCB N° 93000136/2009), debemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

En efecto, las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado "Ius gentium" y más concretamente aún, por el "ius cogens", normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación "delitos de lesa humanidad", para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen **delitos de lesa humanidad**, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, comparto lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso "Endemovic", cuando afirmó que "Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su



libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona -tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que



su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravian a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).



De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las receptaciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes



cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" –Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta



manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "'SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.'-causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: "No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".



En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que "...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...".

En el punto 26) del fallo "Arancibia Clavel", sostiene el Alto Tribunal: "Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue 'la grave preocupación en la opinión pública mundial' suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, 'pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...'"; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones "...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

En este punto, como aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en mi criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulo en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (BO del 29/11/95).

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) los crímenes de lesa humanidad ... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Digo que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándome en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (BO 11/01/73), que establece la nulidad de "... todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el "ius cogens" contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius



cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B0 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida..." y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art. 5°) y a que estos derechos sean "...protegidos por la ley...", habiéndose comprometido el Estado a "Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda "invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos –secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..", al tiempo que señaló asimismo que: "...La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: "en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones" (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: "El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...". Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron "ineficaces" al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción del hecho juzgado traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las defensas en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que he desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, puedo afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa



garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como "*nulla pena sine lege praevia*", ni el de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", por el artículo 28, última parte, que reza que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768" dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos *in totum* por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los



responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del "ius cogens", con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos "ius Gentium" son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros' (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Por las razones expuestas, entiendo que resulta improcedente la excepción de prescripción de la acción articulada por la defensa de Luis Alberto López. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.



A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Como se ha dicho, corresponde que me expida analizando la existencia del Hecho Primero, descrito en el auto de elevación a juicio, y sobre la eventual responsabilidad que pudo haber en su ejecución a los imputados Víctor Pino Cano y Luis Alberto López.

En principio, corresponde recordar que durante el juicio tanto Pino Cano como López se abstuvieron de declarar, por lo que se incorporaron por lectura sus variadas manifestaciones efectuadas durante la etapa de sumario.

En sustancia Pino Cano sostuvo (fs. 8756/8765vta.) que durante los años 75/76 se desempeñó como jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II sito en Córdoba Capital, desempeñando las funciones inherentes a un Jefe de Regimiento, estas se extendieron a los aspectos relativos a la educación, instrucción, operaciones, gobierno y administración de la Unidad. Afirmó que su misión principal era la preparación para la guerra de los elementos que comandaba orientando todos los esfuerzos a ese fin. Para ello, el jefe ejercía la conducción de la unidad mediante dos herramientas básicas: el mando y el comando de su unidad como aspectos paralelos, inseparables y coordinados.

Luego explicó la estructura y forma de funcionamiento del regimiento a su cargo basándose en los reglamentos de la época -COT y secciones rayo-. Asimismo, negó haber tenido conocimiento o retransmitido instrucciones en los casos de homicidios en la vía pública de detenidos en ocasión de traslado de los mismos por aplicación de la denominada "ley de fuga".

Añadió que en el lapso que corre desde el 04 de mayo de 1976 hasta el 27 de julio del mismo año no se encontraba presente en esta ciudad de Córdoba ni en el ejercicio de la Jefatura del Regimiento Aerotransportada II por haber sido destinado a la Brigada de Infantería V en la provincia de Tucumán, todo lo cual figuraba en su legajo personal.

Sostuvo que nunca visitó la Unidad Penitenciaria y que conforme surge de las evidencias nunca formó parte de una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

comitiva de traslado, nunca impartió órdenes, instrucciones, directivas, ni gestionó, ni dirigió, ni controló las secciones de vigilancia que operaban en la UP1 como tampoco las "Secciones Rayo".

Aclaró que los efectivos del Regimiento II destacados para cumplir funciones de "guardia en la UP1", así como de "transporte de detenidos", si bien eran orgánicos del Regimiento II, se encontraban agregados al COT de la Brigada IV de la cual dependían, recibían órdenes y a la cual se reportaban. Es decir, no existía vinculación de comando alguna que los ligase con el Regimiento II durante el tiempo que les tocaba desempeñar esta función en la UP1 desde que la "agregación" hacía que la dependencia se transfiriera y se ejerciera hacia el COT de la Brigada con exclusividad; por tanto, se suspendía y anulaba toda relación orgánica preexistente.

Agregó que escapaba a su comprensión cómo no se repara en que es materialmente imposible que alguien que no conoce la existencia de una orden pueda retransmitirla. Más imposible aún -agregó- era comprender el hecho de que alguien, ajeno a la ejecución de tareas por disposición expresa del área 311, pueda ser enjuiciado por eventuales ilícitos cometidos por personal que se encontraba en situación de "agregado" y que dependía de una instancia superior, el COT. Aseguró, de esta forma, que la cadena de comando como es concebida y diseñada, nunca existió.

A su turno, el imputado Luis Alberto López también se abstuvo de declarar durante el debate, por lo que se incorporaron al mismo sus declaraciones obrantes en el sumario obrantes a fs. 5668/71, 5800/5801, 6093/6099vta. y 8726/8735 y los escritos de fs. 5821/5857 y 6356/6367, que ratificaban su declaración testimonial de fs. 2840/2843 de fecha 26 de junio de 2000 prestada en la que se conoció como juicio de la verdad.

En sustancia, López señaló que siempre estuvo a disposición de la justicia, cada vez que fue citado compareció, y que a pesar de los hechos sucedieron hace más de treinta años aun así negaba cualquier participación en los mismos. Agregó que a la época de los mismos era sólo un Subteniente que tenía algunos soldados a su cargo a los que debía darles instrucción



militar; era desde su punto de vista el último orejón del tarro. Afirmó que él cumplía funciones de seguridad externa en objetivos que se le asignaban, sin tener que ingresar al objetivo asegurado, únicamente proveía seguridad en el anillo exterior.

Negó categóricamente haber participado en traslados de internos y mucho más en haberlo hecho con policías. Dijo que en algún momento se lo acusó de haber presentado una supuesta orden de su Comandante de Brigada, pero sostuvo que si se conocía la estructura del Ejército se podía saber que un General nunca le iba a dar una orden a un Subteniente, pues es una organización vertical y piramidal. En tal sentido, precisó que los militares se movían con procedimientos, reglamentos y formalidades que se respetan, en la que el dicente era un subalterno y un subordinado. Es decir era un subordinado de su Jefe de Compañía, y éste era quien le impartía las órdenes; por lo que resultaba imposible que un General le diera a él una orden con las estructuras de mando presentes, pues sería caótico e iría en contra del ordenamiento y disciplina que el Ejército pretende respetar y así cumplir.

Manifestó que aún si hubiera recibido una orden de un General, tendría que haberse dirigido a su jefe, que podría haber sido un Teniente o un Capitán, y decirle "mi General me dijo esto" y preguntar si dicha orden no se contradecía con las tareas que ya se le habían asignado.

Afirmó que en el caso de que hubiera recibido una orden del General de trasladar un interno, siendo que el dicente se encontraba a cargo de la custodia del anillo exterior, lo que estaría haciendo en caso de cumplirla sería abandono de puesto lo que traería como consecuencia una sanción que pondría en juego su carrera militar por abandono de la función. Es decir tendría que haber una orden escrita que lo releve de su puesto para cumplir con la orden del General, porque se trata de un principio básico de la subordinación, decir lo contrario es un absurdo.

A la vez señaló que se le exhibió una fotocopia supuestamente firmada por él como recibo de un interno a lo que señaló que no firmaba de esa forma y que la fotocopia podía ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

falsificada, por lo cual solicitó que se obtuviera el original; pero de todas formas negó rotundamente que la firma fuera suya.

Por otra parte, señaló que existía un reglamento de escritura en campaña para facilitar la comunicación escrita, el cual incluye abreviaturas. Llamaba la atención -señaló- que el supuesto recibo firmado dijera "Gra." cuando el reglamento aclara que debe ser "Gr1" sin punto, pues las abreviaturas no llevan punto. Asimismo dicha supuesta orden no iba dirigida al dicente sino al Director de la Unidad Penitenciaria.

Negó absolutamente haber participado con policías en el supuesto que se le acusa cuando nunca trabajó con policías. Según la acusación se trasladó a los detenidos en coches policiales, cuando él nunca se movió en autos de la policía pues no le hacía falta ya que el Ejército contaba con sus propios móviles.

Respecto a la expresión "necesidad de saber" que aparece en diversos reglamentos dijo que la misma implica la cantidad y calidad de información que uno debe recibir en función al rango y puesto ocupado. En su caso y de acuerdo a su cargo no tenía contacto, ni relación, ni conocimiento con los internos detenidos pues no era su misión y estaba fuera de su ámbito de influencia.

Refirió que a la época de los hechos pertenecía al RI2, las Compañías tenían las letras A, B y C y las Secciones dentro de las Cías. tenían los números 1, 2, 3 etc., siendo éste esquema común a todas las Unidades del Ejército Argentino. Recordó que el Jefe del RI2 era el Teniente Coronel Pino, y que el dicente se desempeñó en esa Compañía durante todo el año 1976 hasta fines de 1977.

Aclaró que la cobertura de seguridad que le daba a los objetivos asignados era rotativa, duraba entre una y tres semanas, cada Sección estaba formada por 30 soldados divididos en grupos de entre 9 y 10 soldados conscriptos y un Suboficial a cargo. Agregó que los medios de locomoción del Ejército eran camiones "Unimog" o "Reo" y eventualmente un "jeep" y las camionetas F100 eran para uso exclusivo de los oficiales Jefes.

Precisó que durante el año 1976 concurrió un promedio de una vez cada dos meses a la UP1 y se quedó allí alrededor de una semana. Allí dormía junto a toda la Sección en



carpas dentro de unos talleres del complejo carcelario ubicados fuera del mismo. Señaló nuevamente que el dicente nunca entró a la cárcel pues sólo estaba a cargo de la seguridad externa de la Unidad, su única función era custodiar que la UP1 no fuera atacada desde el exterior y por esos motivos patrullaban también las calles del barrio, señalando que una función básica de la seguridad era cambiar constantemente el recorrido de las patrullas.

Agregó que nunca vio que una orden militar diga al "portador de la presente". En una posterior ampliación, sostuvo que nunca efectuó el traslado de ningún detenido, que respecto de la validez del recibo que supuestamente es firmado por él, conforme surge del memorial aportado como prueba por la Dra. María Elba Martínez, los recibos que se les hacía firmar a los jefes de grupo que se apersonaban a llevar detenidos con la orden de retiro no se les exigía acreditar identidad en forma fehaciente sino relativa, no siempre era solicitada por el Servicio Penitenciario y los datos no eran constatados, con lo cual en numerosas oportunidades lo consignado era falsos.

Refirió que también llamaba la atención la diferencia entre el recibo con el cual se le achaca al dicente su conducta con el de otros recibos obrantes en la causa, así la falta de sello o escudo oficial, que no figure el nombre o la identificación de la persona que entregó a los detenidos y por supuesto la firma del supuesto oficial que los habría retirado que no firma de acuerdo al reglamento de escritura en campaña.

La identificación oficial de un militar debe ser nombre y apellido completo en una fila, la primera; segunda fila, el grado; tercera fila, el destino, manifestando que en los demás recibos se respeta esa formalidad. Ahora bien y en el hipotético caso que el recibo haya sido efectivamente firmado por el dicente, cosa que no recordaba, la única razón pudo haber sido que estando en la base de patrulla en custodia del anillo exterior del objetivo estratégico la haya insertado por una cuestión meramente burocrática o incluso la haya puesto una vez que los detenidos hubieran sido retirados, a la vez que no recordaba ningún intento de fuga.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Además destacó que del testimonio de Niztschman surgía que los detenidos fueron conducidos por personal de la D2, es decir policías. Preguntado por si reconocía como suya la firma inserta en el recibo dijo que no y que tenía dudas acerca de la validez del documento. Que por esos tiempos en su faz administrativa firmaba una gran cantidad de documentos por lo cual ponía en duda esa firma pero no la descartaba, pues no recordaba haber entregado detenidos a la policía en la puerta del Penal.

Resaltó que el hecho que se le imputa fue el primero de los que luego habrían ocurrido, por tal motivo mal podría saber el dicente por su grado, nivel de conocimiento y falta de antecedentes previos, lo que podría pasar con los detenidos.

Declaró que resultaba significativo remarcar que tiempo después a que se concretara el egreso de Sgandurra y Pucheta se registraban antecedentes surgidos de los legajos de los detenidos especiales, en donde se podía verificar la poca importancia y desprolijidad con la que el servicio penitenciario tramitaba los recibos para los retiros. Había muchos legajos donde obraban recibos sin firma alguna respecto de internos que efectivamente fueron trasladados.

Para el caso que el dicente hubiere supuestamente firmado el recibo, apuntó a que del estudio de los legajos no se podía seguir sosteniendo que los mismos estuvieran completos, inmaculados y exentos de acomodamientos y/o adulteraciones. Del estudio de los legajos surgía la existencia de numerosos traslados que se ejecutaban en forma habitual a diferentes destinos tales como juzgados federales, consejos de guerra, juzgados militares, policía de la provincia, policía federal, y los mismos eran ordenados por distintos funcionarios: jueces federales, jefes de la policía, comandantes de brigada, jefes de estado mayor, etc.; y transmitidos a través de diferentes medios, escritos y/o telefónicos. Estos eran ejecutados por oficiales y suboficiales de todas las unidades y subunidades de la guarnición Córdoba, y como dato significativo tales traslados se hicieron sin que se repitiera la persona ejecutante de los mismos, lo que



desarticulaba cualquier supuesta organización delictiva con dedicación exclusiva a esa tarea.

A más de ello, resaltó que se podía inferir que por la variedad de personal que ejecutaba este tipo de traslados, que esa función podía ser ejecutada por cualquier persona en forma rotativa o a partir de la necesidad que el servicio impusiera; por tal motivo, ni el destino, ni el que lo retiraba, ni el empleado, ni el ejecutante del traslado -en este caso el dicente- podía presuponer un destino diferente para el traslado ya que el mismo era un mero ejecutante de una orden que no le permitía saber o presuponer otra cosa.

Por otra parte, la alta rotación en dicha función era indicativa de que el aporte que pudiera hacer el ejecutante no podría guardar relación con algún plan maestro como pretende hacerlo ver la acusación.

Señaló que del estudio de más de 900 legajos correspondientes a detenidos especiales permitía observar la existencia de recibos de salida de algunos de ellos pero no los recibos de reingreso correspondientes, siendo que efectivamente fueron reingresados, lo cual era demostrativo de la incompletitud de los mismos, la falta de precisión de los datos incluidos y de la facilidad con la cual se retiraba a los detenidos especiales.

Por otra parte, en numerosos legajos se observaban retiros de internos sin autorización judicial y/o militar, por ejemplo en el legajo correspondiente a Carmelo Bevacqua de fecha 12/04/1976 donde aparece un pedido de traslado dirigido al director de la UP1 para ser trasladados al D2. De los legajos analizados, su desorden y la inexistencia de ilación lógica marcan que ellos fueron armados con posterioridad, cfr. surge de la caja 11 reservada en la Secretaría del Juzgado Federal N° 3, en una carpeta de "Comunicaciones del Tercer Cuerpo" donde hay cantidades de pedidos de traslados y órdenes de libertad no incluidos en los legajos.

De la totalidad de los legajos que analizó, en el único que figura su firma es en el de Vega o Sgandurra, lo cual invalida el supuesto de que el dicente participaba con habitualidad en una organización delictiva que se dedicaba a este tipo de funciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Destacó que entre los meses de abril a octubre de 1976 se produjeron entre 60 y 90 traslados aproximadamente y sólo en 7 de ellos se sospecha que hubo desvíos, y entre abril y mayo, previo al hecho que se le imputa se habrían concretado entre 18 y 30 traslados; en orden a ello hace un análisis en relación a los horarios en los que se produjeron los mismos concluyendo que en relación a los siete hechos en los que se sospechó que hubo desvíos de detenidos especiales, todos habrían sido retirados a partir de las 20 horas o más tarde, siendo los traslados del hecho que se le imputa el único en el que se puede decir que no se cumplió el proceso ritual de retiro tardío o por la noche.

Agregó que en cuanto al deceso de las víctimas cuya participación se le achaca, del análisis de la prueba había quedado acreditado que tuvo intervención directa personal de la D2, no sólo por los dichos de Nitzschmann, Atilio Fernando Basso y Gloria Di Rienzo sino también por la aparición de un tercer cadáver, el de Villada, junto a Pucheta y Sgandurra, sujeto que se encontraba desaparecido desde hacía un mes y medio antes a las apariciones de los otros dos cadáveres y que claramente estaba secuestrado por personal de la D2.

En su ampliación de fecha 17 de abril de 2009, hizo un exhaustivo análisis respecto al horario de retiro de los detenidos especiales, firmas y sellos de personal que trabajaba en "judiciales" en relación a los turnos, que incluía los certificados y partidas de defunción de las víctimas. Además rescató el horario de ingreso de los cadáveres de las víctimas a la morgue, hizo consideraciones a los fines de desvirtuar los dichos del testigo Nitzschmann en cuanto al horario que se produjo el traslado de Pucheta y Sgandurra.

Ratificó que jamás trabajó con policías en operativos conjuntos sino que lo hizo encuadrado en la organización militar a la que pertenecía. Añadió que se encontraba comprobado que Pucheta y Sgandurra fueron vistos sanos y salvos en la D2, que el hecho de que el traslado haya sido efectuado por personal policial no era determinante del dolo que se le atribuía pues la Policía de la provincia de Córdoba era y es funcionario hábil para realizar traslado de



detenidos como quedó ampliamente comprobado en los innumerables hechos de traslados.

Destacó que suscribió el recibo de los detenidos Pucheta y Sgandurra con sus datos personales, lo cual era la mejor prueba de que no conocía que iban a tener un destino diferente de aquel que figura en el recibo.

Advirtió la defensa técnica en oportunidad de presentar su valoración de la prueba en la causa "Videla" que el nombre de Luis Alberto López no se encuentra mencionado en la detallada nómina incorporada a fs. 4600 y que tal omisión no podría obedecer a su escasa jerarquía, puesto que aparecen sindicatos suboficiales como Sargentos y Cabos, que son subalternos o de menor jerarquía que el declarante; concluyendo que eso respondía a que jamás se mencionó por percepción propia o dichos de terceras personas el nombre suyo.

Asimismo, rescató que Luis Alberto López jamás tuvo trato directo o indirecto con internos del instituto carcelario, que no sólo no ingresó al sector de detenidos comunes o "especiales", sino que ésta jamás fue su función con respecto al penal; que su misión se basaba exclusivamente en la seguridad del anillo perimetral del complejo penitenciario; que jamás ordenó sacar o depositar a detenido alguno en el penal y ello explica la eventual firma del recibo como parte de la burocracia y prescindible. Su defensa finalmente argumentó que resulta inaceptable que pudiera existir dominio funcional para López quien ha cumplido una orden de apariencia lícita, que por su jerarquía y total ajenidad con el trato de detenidos, sus antecedentes y demás datos personales, le era materialmente imposible poder saber cuál era el cometido que sus superiores militares perseguían con ella, si es que éste hubiera existido.

Concedida la palabra a los imputados como última manifestación del ejercicio de defensa material, hicieron uso del mismo. El imputado **Víctor PINO CANO** manifestó que se encontraba en Tucumán, bajo la órbita de la V Brigada, habiendo hecho una delegación formal de las funciones en Córdoba. A su turno, el acusado **Luis Alberto LÓPEZ** sostuvo que siempre tuvo consciencia de ser inocente y a ello lo demostró declarando en el juicio por la verdad histórica del año 2000 y su principal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

defensa es que no recuerda qué sucedió efectivamente, por eso esgrimió las diversas hipótesis en sus defensas materiales.

Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

I.- En primer lugar la prueba colectada en el debate acredita, conforme lo analizaré seguidamente, que en el marco del Contexto General analizado precedentemente, con fecha 28 de mayo de 1976, en horas de la tarde, se presentó ante las autoridades de la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba (UP1) una nota suscripta por el General de Brigada Juan Bautista Sassiañ (fallecido), en su carácter de Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, -a su vez, Jefe de Estado Mayor del Área de Defensa 311- en la que se ordenaba a la autoridad penitenciaria la entrega "al portador de la presente" de los internos **José Ángel Pucheta** y **Carlos Alberto Sgandurra**.

Como consecuencia de ello se firmó una constancia de entrega de dichos detenidos, suscripta por el subteniente Luis Alberto López perteneciente al Regimiento de Infantería Aerotransportada II y que cumplía funciones en dicho penal como retén de seguridad externo, en la que se consignó que el destino de ambas víctimas era el Consejo Especial de Guerra.

Sin embargo, en circunstancias que no han podido ser esclarecidas, Pucheta y Sgandurra quedaron en manos de una comisión del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, integrado por personal policial no identificado -los que actuaban con el conocimiento y responsabilidad del Jefe de la Policía de Córdoba Benjamín Adolfo Rivas Saravia, del Subjefe de la misma Ernesto Cesario (f), del Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Raúl Pedro Telleldín(f), del 2º Jefe de la Dirección General de Inteligencia (D2) Fernando José Esteban(f), como así también del Comisario Américo Pedro Romano(f) por entonces Jefe de Investigación de la Información que tenía bajo su control directo a las Secciones Inteligencia, Explotación, y Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones (D2)-; quienes simulando un intento de fuga ("ley de fuga" u "operativo ventilador"), asesinaron a las víctimas en cuestión en la vía pública en un lugar no determinado con exactitud



hasta el momento. En el mismo contexto dieron muerte a José Osvaldo Villada.

La existencia material de este hecho se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba:

En primer lugar, con el testimonio brindado en la audiencia de debate de la causa "Videla" por Fermín Rivera, y cuya videograbación fue incorporada a este juicio, quien manifestó que en ocasión de encontrarse detenido en UP1, recordó que una noche llegó una comisión de militares e ingresó al pabellón y sacaron de allí a José Ángel Pucheta y a otro compañero, atados, vendados y encapuchados para luego dirigirse a la reja del pabellón.

Asimismo, señaló que como estos compañeros caminaban rápido, la persona a cargo les dijo: "para qué se apuran tanto si a donde van no van a regresar", dejando la idea clara que los sacaban para matarlos, lo que comprobaron después al enterarse que habían sido muertos en un supuesto intento de fuga.

Esta declaración es conteste con aquella brindada por el mismo testigo en la instrucción de la causa "Videla" (fs. 26/31), al destacar que durante el mes de abril de 1976 el Comandante Juan Bautista Sassiañ concurrió a la penitenciaría y amenazó a los detenidos especiales que si salían vivos de allí, no lo harían enteros, anunciándoles concretamente a José Ángel Pucheta y a Carlos Alberto Sgandurra que ya tendrían noticias de él. Esto en razón de que los nombrados, días antes, habían estado reclamando por un trato más humano y les habrían gritado al personal militar de la Unidad "criminales asesinos". Agregó el testigo que aquella amenaza fue efectivamente cumplida, ya que días después fueron asesinados.

En igual sentido, se agregan los dichos vertidos en el debate por el testigo Luis Miguel Baronetto, al señalar que el día 28 de mayo de 1976 sacaron a José Ángel Pucheta y a Carlos Alberto Sgandurra de las celdas del fondo de su pabellón. Posteriormente oyó por radio que habían intentado escaparse en las inmediaciones del Chateau Carreras y les dieron muerte.

Ambos relatos encuentran correspondencia en una serie de elementos documentales y testimoniales cuyo contenido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

resulta revelador en orden a la determinación de lo realmente acaecido. Así, tanto de los legajos penitenciarios de las víctimas José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, como de los dichos vertidos en la audiencia por varios testigos, surge que ambos estuvieron efectivamente detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 1 previo a sus decesos.

Por su parte, se cuenta con la orden de traslado de los nombrados suscripta por el Comandante de la Cuarta Brigada Aerotransportada IV, Juan Bautista Sassiañ, con fecha 28 de mayo de 1976, donde se dispone el traslado de ellos al Consejo de Guerra Especial Estable, que fuera diligenciada ese mismo día, coincidente esto a su vez con el parte diario del Servicio Penitenciario de Córdoba que da cuenta de sus egresos en tal fecha (fs. 999/1000 y 7476 de causa "Videla").

Sumado a esto, se agrega el testimonio de José Martín Nitzschmann, quien sostuvo que con fecha 28 de mayo de 1976 a los fines de su traslado del D2 a la UP1 lo hicieron abordar un automóvil junto con cuatro policías que comentaron que tenían a "Vega" y a Pucheta en el baúl, a quienes habían asesinado pero que antes los habían hecho hablar, y jactándose de ello le decían que ahora le tocaría a él para amedrentarlo, tomando como baluarte esas muertes, enterándose después en la cárcel por comentarios de sus compañeros de pabellón que efectivamente se trataba de dos internos de ese establecimiento sacados el 28 de mayo del penal para ser interrogados en el D2, no regresando nunca más.

Tal descripción se encuentra corroborada con el legajo penitenciario del Nitzschmann en cuanto a que su ingreso a la UP1 procedente del D2, se produjo el mismo día en que se concretaron los traslados de las víctimas, conforme surge de la orden de traslado y recibo aludidos en el párrafo anterior, esto es, el 28 de mayo de ese año. Cabe señalar que las fuerzas militares identificaban a Carlos Alberto Sgandurra de la misma forma a como lo hacían los policías que menciona Nitzschmann, esto es como "Vega, Miguel Ángel", a tal punto que así lo consignan en el legajo penitenciario, en la orden de entrega de las víctimas y en el recibo de los mismos.

En relación con los asesinatos de las víctimas, además de los dichos de Nitzschmann referenciado supra, se



agregan las constancias de la Morgue Judicial donde surge que con fecha 28 de mayo de 1976 a las 19:10 horas, ingresaron los cuerpos de Pucheta y Sgandurra, entregados por las Fuerzas Armadas, muertos por enfrentamiento armado.

En las partidas de defunción respectivas se registra como causa de la muerte de José Ángel Pucheta: "shock hemorrágico"; y en el caso de Carlos Alberto Sgandurra: "heridas de bala"; consignándose en ambos supuestos como lugar del hecho la vía pública (fs. 1280/81 de autos "Videla").

Además de esto, se añade la publicación oficial por parte del Tercer Cuerpo de Ejército, en el diario "La Voz del Interior", que refiere que el vehículo militar que trasportaba a José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra se desplazaba por el camino que une Villa Belgrano con el Tropezón, en la zona del Chateau Carreras, oportunidad en la que fue interceptado por un grupo de unos siete delincuentes subversivos que intentaron rescatar a los detenidos, estableciéndose un intenso tiroteo del que resultaron muertos los dos trasladados y uno de los individuos del grupo atacante, logrando huir del lugar el resto de los agresores (fs. 1323 de autos "Videla").

Cabe resaltar que en el caso de marras, las víctimas Pucheta y Sgandurra fueron aniquiladas por las fuerzas de seguridad en razón de considerárselas subversivas bajo la modalidad, a la época de los hechos, llamada "operativo ventilador". Esto consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Así, en el presente caso, la versión oficial aportada por el Tercer Cuerpo del Ejército presenta fisuras en cuanto es discordante la aportada por el matutino con la información asentada en el recibo de la penitenciaría relativa a que los internos Pucheta y Sgandurra serían trasladados al Consejo de Guerra Especial Estable, mientras que la información periodística señalaba que los nombrados eran retirados de la UP1 a los fines de llevarlos "a la Jefatura del Tercer Cuerpo" "para completar investigaciones".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sumado a esto, la presencia de un grupo que hubiera salido con el propósito de rescatar a ambos detenidos de las manos de las fuerzas de seguridad parece de casi imposible concreción. Es que ese grupo de rescate nunca se podría haber enterado con anticipación suficiente del traslado que se realizaría y las específicas modalidades con que habría de concretarse, como el lugar, hora, cantidad de vehículos, custodias y recorrido a seguir, a efectos de planificar adecuadamente un ataque, pues la única orden de traslado en este caso suscripta por el General Juan Bautista Sassiain fue presentada al establecimiento penitenciario por alguien que no es posible determinar quién fue y la salida aparece firmada por el subteniente Luis Alberto López que cumplía funciones como retén externo de la UP1. Todo esto, además, en un contexto de absoluto secreto como el que imperaba respecto de la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad sobre todo en los primeros momentos después de ocurrido el golpe militar del 24 de marzo de 1976, lo cual tornaba prácticamente imposible que los rescatadores pudieran haber sido avisados, debiendo descartarse además toda idea de un ataque improvisado en el momento, para liberar a quienes difícilmente podrían haber sido vistos desde el exterior del vehículo dado el modo de acondicionamiento del mismo.

Debe recordarse también el significativo relato del antes mencionado Nitzschmann en cuanto a que los policías referían que tenían los cadáveres de las víctimas en el baúl del auto.

Asimismo resulta llamativa la falta de mayores precisiones del comunicado en relación con el lugar exacto del episodio. En tal sentido, es dable destacar que la zona del Chateau Carreras es amplia y despoblada y el tramo que va desde Villa Belgrano al Tropezón es largo; tampoco se menciona la hora en que sucedió el ataque, los medios en que se movilizaban los supuestos atacantes y la forma en que lograron huir del lugar. A más de esto, no pasa desapercibido que aquella misma y por entonces despoblada zona, fue elegida también para el comunicado oficial de las muertes de Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil dos meses y medio más tarde.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE VICENTE MUSCARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA CLAUDIA OLIVARES, SECRETARIA



#16333588#177238578#20170426102608703

Otro elemento que evidenciaba la falaz información brindada por el Ejército, lo constituye el hecho de que el este nunca difundió la filiación de la tercera persona fallecida en ese supuesto enfrentamiento que conforme lo indicara el comunicado integrara el grupo atacante que habría muerto a consecuencia del "intenso" tiroteo, más aún cuando en el año 1987 al requerirle información al Comando del Tercer Cuerpo sobre los hechos con víctimas, éste solo proporcionó una planilla sin identificar aún a la tercera persona fallecida.

Allí no se registró su domicilio como se solía hacer ante hechos de carácter subversivo, tampoco se adoptó medida alguna para determinar la filiación política del mismo, por lo que al eludir mencionar su muerte demostraba que tanto la Policía como el Ejército sabían que aquél no integraba ninguna agrupación interesada en el rescate de Pucheta y Sgandurra. Es decir, mantener el anonimato de este supuesto atacante abatido respondía al hecho de que no figuraba en ningún documento que la policía detentara en aquella época en relación con delincuentes subversivos o a personas con antecedentes políticos, como tampoco aparece mencionado en las causas penales que se le siguieron a las víctimas o cualquier otra seguida en esa época por infracción a la ley N° 20.840, lo que impedía relacionarlo en modo alguno con los dos detenidos excepto el hallazgo de su cuerpo en la morgue junto a aquéllos.

Tan es así que ni siquiera se dio aviso a personal de criminalística de la policía provincial a efectos de autopsias externas, huellas y demás recaudos de identificación, como lo hacían en el resto de los casos.

Consultadas que fueran las constancias del Libro de Entrada y Salida de la Morgue Judicial correspondiente al día 28 de mayo de 1976, junto con los cadáveres de Pucheta y Sgandurra ingresó también un tercer cadáver perteneciente a José Osvaldo Villada. Todos ellos llevados a la morgue por personal de las Fuerzas Armadas y registrándose como causal de fallecimiento "enfrentamiento armado" y por "heridas de bala", siendo el cadáver de Villada retirado de la morgue dieciocho días después por Carlos Alberto Villada, su hermano.

Especial significación detenta el testimonio brindado en sede de instrucción (fs. 3939/3941 de "Videla") por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

este al señalar que el domicilio particular de la víctima, a posteriori del supuesto ataque, nunca fue allanado y que la privación de la libertad de su hermano como su muerte, nunca fueron objeto de investigación alguna pese a las denuncias efectuadas por la familia.

Del análisis de la declaración reseñada *supra* se infiere que de haberse siquiera sospechado que Villada era miembro de una asociación ilícita, el registro de su domicilio hubiera sido una de las primeras diligencias que de rutina y sin demora, las fuerzas "antiguerrillas" habrían cumplido, interrogando además a la familia en busca de los nombres de los restantes integrantes del supuesto grupo atacante que -según el comunicado oficial- habrían sido "alrededor de seis delincuentes... que al formalizarse el combate... lograron escapar del lugar de los acontecimientos...". El que no adoptaran ni esa ni otra medida investigativa, a más de lo señalado, desvirtúa por completo la versión oficial aportada por el Ejército.

Por otra parte, también es posible reconstruir, a partir de las pruebas recabadas en el debate, que José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra fueron retirados de la UP1 en las primeras horas de la tarde del 28 de mayo de 1976 y que el deceso de ambos se produjo entre las 14 y 15 horas de ese día aproximadamente.

Para llegar a esta conclusión se valora nuevamente el testimonio de Nitzschmann, cuya declaración prestada en el marco del debate de la causa "Videla" fue incorporada a este proceso, quien fue claro en señalar que había sido trasladado desde el Departamento de Informaciones D2 de la Policía, con sede frente al Cabildo; que en el trayecto los policías le hicieron el comentario de que llevaban en el baúl del automóvil los cadáveres de Pucheta y Sgandurra -Vega-; que cuando llegó a la UP1 todavía era de día, y que después de aguardar aproximadamente dos horas en el ingreso lo llevaron hasta el pabellón donde finalmente lo alojaron, momento en el cual recién se hizo de noche.

Este relato también guarda coincidencia, al menos en la cuestión horaria, con el testimonio de Luis Miguel Baronetto, quien al ser expresamente interrogado por las partes en el debate sobre el horario en que habrían sido sacados del



penal Pucheta y Sgandurra respondió que no podía dar precisiones al respecto porque las referencias que tenían estaban relacionadas con el horario de comida, aunque pudo señalar que cuando ese traslado ocurrió todavía era de día.

Si a esta circunstancia se agrega la época del año en que esto ocurrió -mes de mayo- en que el sol se pone en la ciudad de Córdoba aproximadamente a las 18:22 hs.; que el libro de la morgue judicial refleja que los cuerpos de Pucheta y Sgandurra ingresaron allí a las 19.10 hs. de ese día y los certificados de defunción indican que la muerte de ambos ocurrió cinco horas antes, con este panorama es posible afirmar con mayor grado de verosimilitud que ambas víctimas fueron sacados de la UP1 en las primeras horas de la tarde, y asesinadas al poco tiempo; esto es, con margen suficiente como para que la comitiva policial que integraba personal de la D2 se dirigiera hasta la jefatura de ese cuerpo situada frente al Cabildo y trasladara a Nitzschmann hasta la UP1 con los cadáveres de ambos en el baúl.

Previo a ingresar al análisis de la participación responsable de los encartados en los hechos descriptos *supra*, resulta necesario y útil refrescar la metodología utilizada para externar a los detenidos especiales tal como fue fijada en la sentencia recaída en autos "Videla" con fecha 22 de diciembre de 2010 (P.I. N° 63/2010).

Así, los testigos Jorge Enrique Cravero, Gloria Di Rienzo, Graciela Silvia Galarraga, Gerardo Otto y Manuel Canizzo, y especialmente Enrique Mario Asbert que declaró en esta audiencia, fueron coincidentes al señalar que las guardias se repartían entre distintas dotaciones del Ejército, fuerza esta que dominó el penal a partir del golpe de Estado y especialmente del mes de abril de 1976, aislando a los detenidos considerados subversivos totalmente del exterior, no recibiendo nunca más una visita, con lo que el penal se transformó en un campo de concentración a cargo de oficiales del Ejército, quedando el Director del penal reducido a un rol formal sin poder alguno ahí adentro.

El personal penitenciario por ende, no tenía nada que hacer frente a esta situación, ya que o renunciaban o callaban pues estaban en juego sus vidas, tratándose de un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estado de violencia generalizado que venía desde el exterior, y que se tradujo a nivel carcelario en la transformación del penal en un verdadero campo de concentración, que permitió al Ejército contar con un terreno propicio para multiplicar la violencia en situación de impunidad.

Explicaron esos mismos testigos, en particular Asbert, que los militares cumplieron en gran medida con la amenaza de muerte que les hicieron llegar a través de Eduardo De Breuil, pues al momento del golpe de Estado, en la celda del testigo Cravero por ejemplo, había diez detenidos y terminaron quedando seis, de modo que el hecho de que algunos permanecieran con vida, se debía en parte a razones políticas y en parte a la fortuna, pero estaba claro que la idea primaria era matarlos a todos.

Refirieron que a partir del primer hecho del 17 de mayo de 1976 -Fidelman, Yung, Verón y otros- pudieron descubrir una especie de patrón en el motivo y modalidad empleada para sacar presos políticos de los pabellones N° 6, N° 8 y N° 14 para fusilar, ya que cada vez que ocurría algún episodio con militares o policías en el exterior, fusilaban algún detenido.

Relataron que el sistema empleado para sacar a los presos para su fusilamiento era metódico y muy particular, obligando a la totalidad de los detenidos del pabellón a colocarse contra la pared, aún cuando fueran a ingresar a una celda determinada, siendo muy diferentes de los casos en que sacaban a alguien para hacer las fajinas o algún trámite de naturaleza legal que era efectuado por personal de la cárcel, aclarando que cuando el retiro era para fusilar detenidos -como todos los hechos de esta causa- se producía una sensación de terror corporizado en los militares uniformados que ingresaban, permaneciendo en la celda el olor de la adrenalina cuando se retiraban con el detenido, orinándose algunos en ocasiones por el miedo, a tal punto que sobre el propio personal penitenciario, que presentía el destino de los detenidos, caía un manto de miedo, como que el terror también los abarcaba a ellos.

Dieron cuenta también que la suma de todas estas actividades de violencia, entre golpizas y fusilamientos, inflingidas en modo permanente e indiscriminado, con efecto



sorpresa, generó un estado de terror en los pabellones que los llevó a una especie de locura colectiva, por la imposibilidad de todo ser humano de resistir semejante caudal de violencia durante tantos meses, desde marzo de 1976.

Recordaron que cada vez que sacaban a un compañero, la intuición certera de que lo fusilarían les provocaba un estado traumático negando automáticamente la situación, contándose películas por ejemplo, corroborándose indefectiblemente al día siguiente que lo habían matado.

Manifestaron que tal fue el terror vivido en esos meses en la UP1 que la llegada al penal de Sierra Chica, a pesar de tratarse de una cárcel con un régimen disciplinario muy duro, paradójicamente fue vivenciada al inicio con alivio, ya que básicamente haber podido salir del régimen de la UP1 implicaba haber salvado sus vidas.

Enrique Mario Asbert, además, fue claro al manifestar que el ensañamiento y violencia desplegados por los militares a cargo de la UP1 obedeció a la impotencia que les provocaba la situación de los "blancos" alojados en esa unidad ya que, a diferencia del resto de los campos de concentración como La Perla, la cárcel era un territorio ajeno para ellos, ubicado en una zona céntrica de la ciudad, en un contexto institucional, sometido por su ocupación pero con empleados y personal penitenciario en condición de potenciales testigos, en el que los detenidos especiales, a pesar de las durísimas normas de aislamiento impuestas, mantenían un entramado de relaciones con el resto de la población carcelaria.

Acreditada así la existencia del hecho, podemos aseverar que los mismos tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión conforme fuera analizado en el acápite de "Contexto General". El referido accionar delictivo se llevó a cabo mediante órdenes impartidas por las autoridades del Ejército Argentino, en particular en este caso por quien fuera el Comandante en Jefe de la mencionada fuerza, Tte. Gral. Jorge Rafael Videla (f) y siguiendo la cadena de mando por quienes dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente creada para la lucha antisubversiva-, esto es por el Comandante de la Zona de Defensa III y Comandante del III Cuerpo del Ejército, Gral. de División Luciano Benjamín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Menéndez; por el Comandante del Área 311 y de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Gral. Juan Bautista Sasaiñ (f); por el Estado Mayor del Área 311 y de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe de Estado Mayor desde los primeros días de julio de 1976- con funciones de dirección y supervisión del Estado Mayor; el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet, Jefe de la División Personal (G1); Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f), Jefe de la División Inteligencia (G2) y el Teniente Coronel Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles (G5); quienes en su conjunto asesoraban directa y permanentemente a quien ejercía la Jefatura del III Cuerpo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Ahora bien, resumida que fuera la estructura jerárquica imperante a la época de los hechos, corresponde analizar el rol de los imputados en la presente en función de las unidades militares a las que pertenecían.

En primer lugar, corresponde señalar que **Luis Alberto López**, a la época de los hechos, revistaba en el Regimiento de Infantería Aerotransportada II "Gral. Balcarce" de la IV Brigada Aerotransportada con el grado de Subteniente, conforme surge de su legajo personal (reservado en Secretaría).

Previo a todo, cabe destacar que al momento de efectuar las conclusiones finales tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela particular, acusaron al encartado López como cómplice secundario de los homicidios agravados de Pucheta y Sgandurra por entender que su actuar fue prescindible y no fue determinante en razón de considerarlo fungible. Es decir, los acusadores de esta forma cambiaron el grado de participación con el que originalmente se encontraba imputado López en el auto de elevación a juicio.

En un primer análisis, se debe señalar que ninguno de los tramos del accionar de Luis Alberto López revela ínsitamente un accionar delictivo. Es decir, más allá de la



falta de recuerdo expreso por parte del imputado en sus múltiples indagatorias sobre lo sucedido aquella tarde, no está en principio en discusión que el 28 de mayo de 1976, se presentó ante las autoridades de la UP1 -sin que se sepa en qué contexto- una nota suscripta por el General Juan Bautista Sassiain, en la que se requería la entrega "al portador de la presente" -que no aparece identificado en la misiva- de los detenidos especiales José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra -que aparecía con el nombre de Vega Miguel Ángel-, y que como consecuencia de ello se firmó una constancia de entrega, que fue suscripta por el subteniente Luis Alberto López, dejándose mención que el destino de los detenidos era el Consejo de Guerra Especial Estable.

Hasta aquí se trataba de un trámite que para la época en que ocurrieron los hechos se cumplía con cierta regularidad: el traslado de detenidos al Consejo de Guerra, que era el Tribunal habilitado por entonces para el juzgamiento de los delitos que sistemáticamente y en muchos casos con escasas o nulas pruebas se seguían ante los estrados militares a los militantes políticos como parte del plan sistemático al que se aludió supra.

De hecho, en la prueba documental incorporada al debate existen numerosas constancias que son reveladoras de que ese tipo de traslado de detenidos era constante y se cumplía con intervención de miembros de las fuerzas de seguridad y hasta del propio Departamento de Informaciones 2 de la Policía de Córdoba.

Frente a las manifestaciones de López en el sentido de no recordar puntualmente el retiro de las víctimas Pucheta y Sgandurra, y su afirmación certera de que en ningún caso llevó a cabo un traslado de detenidos desde la sede de la UP1 hacia otro lugar, lo cierto es que no hay pruebas fehacientes que la Fiscalía o la querrela hubiese contrapuesto como para desvirtuar los dichos del imputado.

En rigor, lo único que se sabe es que López firmó la constancia de retiro de Pucheta y Sgandurra de la UP1, pero se desconoce cómo fue el derrotero que siguió la orden emanada del General Juan Bautista Sassiain hasta llegar a manos de las autoridades de la UP1, por qué razón firmó la salida el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

imputado cuya función era la de vigilancia externa del penal, y qué ocurrió después hasta que se produjo el asesinato de ambas víctimas.

Es decir, sería posible sostener –aunque más no sea como hipótesis que se construye por falta de prueba- que la orden de Sassiain pudo incluso ser llevada hasta la UP1 por personal de la D2 y que por razones meramente burocráticas se hizo firmar la salida al subteniente López, aunque desde la puerta misma del penal fueron trasladados por personal de la D2.

En otras palabras, la sola firma por parte de López de la constancia de retiro de Pucheta y Sgandurra permite inferir varias hipótesis, pero ninguna que permita aseverar, más allá de toda duda razonable, que cuando lo hizo supiera perfectamente cuál iba a ser el destino que las fuerzas militares y policiales habían asignado para la suerte de Pucheta y Sgandurra.

Por el contrario, si comparamos la conducta de López con la de otros casos análogos de retiro de imputados desde la UP1 –como en aquellos de las víctimas Tramontini y Páez de Rinaldi (hecho tercero), Hubert, García, Díaz, González de Baronetto, Balustra, Ceballos (hecho cuarto)- se puede advertir que quienes se presentaron a retirar a los detenidos en esos casos ocultaron su identidad, lo que podría en principio ser indicio de participación dolosa. En este caso, López firmó y colocó su número de legajo, circunstancia que refuerza la idea de que no se trataba de una actividad corriente –de hecho fue la única externación de detenidos que se registra con su nombre- y que por lo tanto desconocía cuál habría de ser el destino de los prisioneros cuya entrega estaba solicitando a la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, la afirmación de la Fiscalía de que cuando se produjo el traslado de Pucheta y Sgandurra él sabía porque todos sabían cuál iba a ser el destino que correrían ambos, no puede ser admitida así sin más. En primer lugar, no hay que perder de vista que López prestaba servicios como retén de seguridad externo, y que por tanto nunca interactuó con los detenidos especiales que se alojaban en los pabellones 6, 8 y 14 de la UP1. De hecho, los múltiples



testigos que declararon a lo largo de este juicio y del que se llevó a cabo en el marco de la causa "Videla" ninguno de ellos mencionó haberse cruzado en ocasión alguna con Luis Alberto López.

Por lo tanto, los comentarios que pudo haber oído por caso Roberto Daniel Juez (fs. 125 de autos "Videla") donde señaló, en relación con las víctimas Pucheta y Sgandurra, que en el momento de ser externados de la celda les dijeron "respiren hondo que no vuelven más, ustedes son boleta", servirían en todo caso para consignar el conocimiento de la situación de las personas que llegaron hasta el pabellón donde estaban alojadas las víctimas, pero hasta el día de hoy se desconoce quiénes habrían sido. Para decirlo en otros términos: no se probó que alguna de esas personas que pudieron haber escuchado ese comentario fuera el imputado Luis Alberto López.

Pero aun así, tanto Fidel Antonio Alcázar como Luis Miguel Baronetto o el propio Enrique Asbert señalaron que las amenazas de muerte eran constantes respecto de todos los detenidos, y no siempre fueron cumplidas ya que en varias oportunidades los internos eran llevados a otros destinos, algunos legales -como el Juzgado Federal o el Consejo Especial de Guerra- otros ilegales -Departamento de Informaciones D2, La Perla o La Ribera-, y regresaban con vida. Por caso se puede citar a Jorge De Breuil.

Es cierto entonces que del recibo de retiro de los detenidos Pucheta y Sgandurra o Vega (fs. 19 del legajo penitenciario de "Vega, Miguel Ángel" N° 02163) firmado por Luis Alberto López IAF N° 201.137, surge que el destino de los detenidos era el Consejo de Guerra Especial Estable.

Sin embargo, no es posible saber cómo se estableció que ese era el destino que justificaba el retiro de ambas víctimas del penal, porque no surgía de la orden escrita firmada por el General Sassiain; quizás lo reveló López o tal vez fue un agregado hecho por la autoridad penitenciaria sólo para justificar la salida.

Pero aún si el destino de Pucheta y Sgandurra al Consejo de Guerra Especial Estable hubiese sido informado por el propio López, eso pudo haber sido consecuencia de haber recibido una orden verbal, modalidad que era habitual en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ejército Argentino conforme surge de los reglamentos de la época. En cualquier caso, se trataba de una orden que a primera vista no aparecía como ilegítima, de modo que no es posible extraer de esta circunstancia un indicio desfavorable a los intereses del imputado.

Tampoco era infrecuente que los detenidos especiales fueran trasladados desde la UP1 por personal de la policía de la provincia de Córdoba y en particular del Departamento de Informaciones D2. En tal sentido, es preciso recordar que la Policía de la provincia de Córdoba se encontraba bajo el control operacional del Ejército y específicamente el Departamento de Informaciones (D2) estaba afectado a la lucha contra la subversión. Prueba de ello es la nota de agradecimiento dirigida al entonces jefe de la D2, Raúl Telleldín, que obra en el legajo de Marcelo Luna (fs. 62) suscripta por quien fuera el jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, una de las unidades militares que ejercía control en la Unidad Penitenciaria N° 1.

Es preciso señalar en este punto que tanto la querrela como el Fiscal "ad hoc" consideraron que Luis Alberto López debía responder por este hecho como partícipe secundario del homicidio agravado de las víctimas Pucheta y Sgandurra. Esta forma de participación necesita la presencia indispensable de dos elementos, a saber: comunidad de hecho y convergencia intencional.

Con relación al primer requisito, sólo habrá participación cuando los distintos partícipes realicen un aporte vinculado a un mismo hecho criminoso, en este caso al homicidio de Pucheta y Sgandurra. De igual manera, la inculpación sólo será posible si las distintas acciones suceden en virtud de un acuerdo entre los participantes -planificado o espontáneo- direccionado a la obtención de un objetivo común: la muerte de los detenidos.

Precisamente en este punto, en la acreditación del elemento subjetivo, es donde la hipótesis de los acusadores carece de prueba suficiente.

En efecto, tanto desde la clásica teoría formal objetiva, como desde la teoría de Claus Roxin del dominio del hecho, resulta imposible prescindir de una concreta invocación



al dolo del partícipe. La cooperación al hecho debe ser siempre dolosa, el cómplice, aun en el caso de ser secundario, debe actuar sabiendo que su aporte contribuye a la realización del delito.

En el caso bajo análisis, la prueba que aportaron los acusadores no permite aseverar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena, que cuando Luis Alberto López retiró del penal a José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, supiera que con su conducta estaba prestando cooperación con la muerte de ambos. El único indicio aportado y que surgiría de la prueba documental referida es insuficiente, en tanto no se extrae de ella una interpretación unívoca reveladora del conocimiento de López acerca del destino que iban a tener ambas víctimas. Ningún elemento nos permite inferir que en ese momento actuó conociendo que luego de abandonar la esfera de su custodia, los detenidos iban a ser asesinados a manos del personal policial.

Tampoco es posible avanzar en sintonía con la hipótesis acusadora utilizando las herramientas que nos proporciona la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder. Si bien esta teoría resulta acertada para evaluar las responsabilidades de quienes, encontrándose materialmente alejados de la ejecución de los hechos, toman intervención en éstos en un estadio anterior, cual es la elaboración de las órdenes de claro contenido ilegal que finalmente ejecutarán sus subordinados, no resulta aplicable a la situación de autos, en la que se encuentra imputado una persona que en ese entonces era muy joven en la carrera militar y revestía el cargo de Subteniente. Su ubicación en el cuadro de jerarquías impide abundar en el tema, ya que claramente estaba lejos de formar parte del estrato de toma de decisión que se posiciona en el extremo opuesto de la cadena de mando.

Por ello, existe en autos un estado de duda insuperable que impide señalar que Luis Alberto López hizo un aporte doloso en los homicidios de las víctimas José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra -hecho primero-, circunstancia que impone absolver al nombrado respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado, en los términos del artículo 3 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Corresponde abordar seguidamente la situación procesal de **Víctor Pino Cano** quien, cabe recordar, a la época de los hechos se desempeñaba como jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II dependiente de la IV Brigada. Conforme surge de su legajo personal fue calificado por quien fuera el Comandante de ésta última Juan Bautista Sassiañ (f) y en segunda instancia por el comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, con las más altas calificaciones en el período octubre de 1975 a octubre de 1976 (fs. 149/150 de su legajo personal, organigrama de fs. 6263/72 e informe del Ejército Argentino de fs. 2894/2902).

En principio, conviene reiterar aquí que se desconoce el derrotero que siguió la orden emanada por el Gral. Juan Bautista Sassiañ para que se retirase de la UP1 a los detenidos José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra hasta que los nombrados fueron sacados de allí bajo constancia documental del subteniente Luis Alberto López, respecto de quien, como señaló en párrafos anteriores, no se alcanzó a demostrar que actuase con dolo de homicidio.

Si esto es así y siendo que lo que se atribuye a Víctor Pino Cano es haber retransmitido a uno de sus subordinados -López- la orden de traslado de Pucheta y Sgandurra a sabiendas de que se trataba de un "operativo ventilador" que iba a acabar con la muerte de ambos a manos del personal del Departamento de Investigaciones de la Policía, no habiéndose podido determinar la acción dolosa por parte de ese subordinado, por cierto que atribuirle responsabilidad con este marco se torna muy dificultoso.

Pero además, no se puede dejar de señalar que conforme surge de su legajo personal (fs. 149), Víctor Pino Cano delegó la jefatura de la unidad en el segundo jefe por ausencia, con fecha 04 de mayo de 1976 hasta el 27 de julio del mismo año, como consecuencia -según mencionó el propio imputado- de haber participado del Operativo Independencia en la provincia de Tucumán.

Este extremo fue corroborado por el testigo José Atilio Banchemo al señalar en la audiencia que él se desplazó junto con su superior -Pino Cano- a Tucumán para el Operativo Independencia, por un período de aproximadamente tres meses; lo



que surge también del legajo personal del imputado, que consigna que desde el 7 de mayo al 2 de junio de 1976 fue designado jefe de la "FT Just. Barceló" en Tucumán (fs. 151).

Tanto el testigo Banchemo como el Cnel. Raúl Antonio Sevillano en forma coincidente manifestaron a preguntas expresas que formuló el representante del Ministerio Público en el debate, que cuando el jefe de un regimiento -en este caso Pino Cano- se desplaza fuera de la jurisdicción, tiene la obligación de delegar la autoridad en el segundo jefe, pero en ningún caso se delega la responsabilidad por su función.

En estas afirmaciones hizo pie la Fiscalía para sostener que, aún cuando Víctor Pino Cano no se encontraba presente en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 de Córdoba cuando se produjo el traslado de José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra el 28 de mayo de 1976, de igual forma le cabía responsabilidad por el destino que tuvieron esas víctimas, por haber formado parte de la estructura del plan sistemático de exterminio llevado a cabo por las fuerzas militares. Es decir, le atribuyó responsabilidad funcional. Y agregó que a ello se sumaba el hecho de que pocos días antes Pino Cano había participado de la conmemoración del 9 de julio 1976 por haber realizado un salto en paracaídas en la provincia de Córdoba, tal como surgía de su legajo personal, lo que revelaba que el imputado pese a participar del Operativo Independencia, también regresaba a la provincia de Córdoba.

Ahora bien, a contrario de lo sostenido por el acusador público, entiendo que para poder atribuir responsabilidad penal a Víctor Pino Cano como coautor mediano intermedio del homicidio de Pucheta y Sgandurra, se debe probar que efectivamente tuvo el dominio del hecho en el sentido de responsabilidad que establece la teoría de los aparatos organizados de poder.

En tal sentido, es preciso señalar que Claus Roxin, cuando se refiere a la responsabilidad en la teoría de la autoría mediata por la utilización de un aparato organizado de poder, afirma que el hombre de atrás, es quien tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Siguiendo ese concepto, autor mediato es el que, dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, “se sirve de otra persona (instrumento) para la ejecución de la acción típica” (BACIGALUPO, Enrique en *Derecho penal. Parte general*, 2012, p. 504). Si bien es rasgo fundamental de la autoría mediata que el autor no realiza personalmente la acción ejecutiva, su faz activa consiste en dar una orden o retransmitirla.

En este punto, cabe distinguir la responsabilidad de quienes son autores mediatos y la de quienes revisten el carácter de autores mediatos intermedios, porque son distintas las acciones que unos y otros llevan a cabo para la concreción del plan común.

En efecto, no es posible equiparar la responsabilidad de quienes pergeñaron el plan sistemático de aniquilación, desde la cúpulas como cabezas de poder, que en este caso siguiendo la descripción de los hechos del auto de elevación a juicio serían el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, **Teniente General Jorge Rafael Videla**, en la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército -más precisamente en el Área 311- el Comandante del Cuerpo y Área mencionados, General de División, **Luciano Benjamín Menéndez**, el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General de Brigada **Juan Bautista Sasiañ**, siendo estos últimos quienes impartían las directivas a seguir en la denominada “Guerra Antisubversiva” y quienes lideraban las reuniones de La Comunidad Informativa local, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo; la de quienes brindaban la coordinación operativa, logística, de inteligencia, y el asesoramiento respectivo de los anteriores como integrantes del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Unidad de Batalla Dependiente del III Cuerpo de Ejército, que estaba integrado a la época de los hechos por: el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)- con función asignada en todo lo



concerniente a la custodia y trato de los detenidos, el **Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos; con la de los otros elementos operativos, que como intermediarios de esas directivas que provenían de las cúpulas, retransmitían órdenes intrínsecamente ilegales, sabiendo que lo hacían como un engranaje dentro del plan sistemático de exterminio al que se ha hecho referencia. Tal sería el caso, por cierto, del entonces jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II Víctor Pino Cano.

Es que, en tal sentido, el autor mediato intermedio cumple el rol de retransmitir una orden que tuvo su génesis en las más altas cúpulas del Ejército. Esta retransmisión no es ciega, sino que debe ser cumplida con conocimiento de que su accionar era necesario (aunque ello no elimina la fungibilidad) dentro de la organización de un plan delictivo, ya que de faltar el elemento de conocimiento (dolo), no puede considerarse a la persona como partícipe en carácter alguno.

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *-Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: -Dominio del Hecho por Organización*, p. 233 y sgtes.), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización.

Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; y un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal.

Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

En el caso que nos ocupa, Víctor Pino Cano fue acusado como autor mediato de los homicidios agravados porque como jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, a cargo del control de seguridad interna y externa de la UP1, habría retransmitido una orden de las más altas cúpulas para que se autorice la salida de dicho penal de los internos Pucheta y Sgandurra, en lo que luego se supo se trataba de un "operativo ventilador" que acabó con la vida de ambos.

Tal como fue reproducido en el análisis de doctrina efectuado *supra*, el retransmisor tiene que saber que reproduce una orden y el destino real de la misma. Pero para poder hacerlo, quien podría haber retransmitido la orden bajada por el Estado Mayor del Ejército -en este caso suscripta por el Gral. Juan Bautista Sassiain-, debió haber sido quien materialmente estaba ejerciendo el cargo de jefe del Regimiento, que en el caso no era Víctor Pino Cano quien como se dijo párrafos antes había delegado el mando en el segundo jefe porque estaba participando del Operativo Independencia en la provincia de Tucumán.

Por lo tanto, va de suyo que cuando los testigos Banhero y Sevillano refirieron que el jefe del área delega el mando y no la responsabilidad, en realidad se referían a la responsabilidad de índole administrativa militar que les correspondía en función de su cargo, pero en ningún caso a la responsabilidad penal que por cierto, en este caso, no es posible de serle atribuida por falta de conocimiento y por lo tanto por imposibilidad de retransmitir una orden ilegal que no sabemos si en algún momento próximo a los hechos llegó a su conocimiento.



Por todo lo expuesto, corresponde absolver a Víctor Pino Cano por no haberse probado su intervención, como autor mediato intermedio en el homicidio de las víctimas José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra -hecho primero-, sin costas. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSÉ CAMILO QUIROGA URIBURU DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

I) Declarar la nulidad parcial del alegato de las abogadas Adriana Gentile y Gabriela Noemí Bautista, apoderadas de las querellantes Elba Inés Pucheta y Raquel Altamira de Vaca Narvaja con relación de los hechos primero y segundo del auto de elevación a juicio, y sólo en lo que atañe a la responsabilidad endilgada a Enrique Pedro Mones Ruiz.

II) No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del imputado Luis Alberto López.

III) ABSOLVER a VÍCTOR PINO CANO, ya filiado, con relación a diez hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente a la época de los hechos) que tuvieron por víctimas a José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra, Ricardo Daniel Tramontini, Liliana Felisa Páez de Rinaldi, Pablo Alberto Balustra, Jorge Oscar García, Oscar Hugo Hubert, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Esteban Díaz y Marta Juana González de Baronetto, por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas, ordenando su inmediata libertad para las presentes actuaciones (arts. 531 y 402 del CPPN).

IV) ABSOLVER a ENRIQUE PEDRO MONES RUIZ, ya filiado, con relación a cinco hechos de homicidio doblemente calificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente a la época de los hechos) que tuvieron por víctimas a José Ángel Pucheta, Carlos Alberto Sgandurra, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil y Arnaldo Higinio Toranzo, por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 531 del CPPN).

V) ABSOLVER a LUIS ALBERTO LÓPEZ, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente a la época de los hechos) que tuvieron por víctimas a José Ángel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra, por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 531 del CPPN).

Protocolícese y hágase saber.-

JOSÉ VICENTE MUSCARÁ
JUEZ DE CÁMARA

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

JOSÉ C. QUIROGA URIBURU
JUEZ DE CÁMARA

BETINA OLIVARES
SECRETARIA

